

---

**Rol:** 1551-2011

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Concepción (CCON)

**Partes:** Cerda Rozas Richard Bruno con Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Santa Bárbara y otro

**Tipo Recurso:** Recurso de Protección

**Tipo Resultado:** Rechazado

**Estado Procesal:** Ejecutoriada, sin recurso interpuesto

**Fecha:** 26/01/2012

**Sumarios:**

1 . El recurrente, al momento de presentar el presente recurso, se encontraba cumpliendo la sanción de suspensión de 7 meses como Director de la Primera Compañía de Bomberos de (. . .) impuesta por el Consejo Superior de Disciplina, la que según el propio reconocimiento del Sr. (recurrente), empezó el 19 de mayo de 2011, terminando, por ende, el 19 de diciembre de 2012. Así las cosas, es de toda evidencia que en la actualidad el acto perturbatorio reclamado por el recurrente ha cesado, lo que implica que no existe amenaza, perturbación o privación actual del legítimo ejercicio de los derechos que se dicen amagados, razón por la cual el recurso de autos evidentemente ha perdido oportunidad. Por lo mismo, no existe medida alguna que esta Corte pueda adoptar de frente al escenario fáctico planteado, puesto que la suspensión de sus funciones cesó y justamente lo que éste pedía a través de este recurso, era la reincorporación a los cargos en Bomberos

**Texto Completo:**

Concepción, veintiséis de enero de dos mil doce.

VISTO:

A fojas 28 comparece don RICHARD BRUNO CERDA ROZAS, Contador y Director de la 1° Compañía de Bomberos de Santa Bárbara, domiciliado en Villa Claudio Arrau, calle Clara Solovera N°356, comuna de Santa Bárbara, recurriendo de protección en contra de don Sebastián Villegas Riquelme, Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Santa Bárbara, domiciliado en Manuel Rodríguez N°031, Santa Bárbara y en contra de Eduardo Herrera Moyano, Director de la Cuarta Compañía de Ralco y Presidente del Consejo Superior de Disciplina, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N°031 de Santa Bárbara.

Señala que con fecha 24 de octubre de 2011, los recurridos le aplicaron una sanción que lo perjudica en su calidad de bombero, ya que es voluntario de la Primera Compañía de Bomberos de Santa Bárbara desde octubre de 1999 y desde hace 1 año, Director de la misma.

Agrega que el 17 de abril de 2011, a las 02:00 horas ingresó a las dependencias del cuerpo de bomberos, en compañía de dos voluntarios de la compañía, más una funcionaria de la institución, dando el correspondiente aviso al cuartelero de turno, tal como lo estipula en el reglamento en su artículo 60.

Indica que el 24 de octubre del mismo año, fue citado al Tribunal Superior de Disciplina,

---

tribunal distinto al descrito por el reglamento en su artículo 24, que señala que los voluntarios y oficiales serán juzgados por sus compañías; refuta asimismo la composición arbitraria del Tribunal, ya que el Presidente del Consejo de Disciplina es miembro del Directorio General, formando parte de los jueces que dictaron sentencia imponiéndole una sanción de 7 meses de suspensión, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso 3° de la Carta Fundamental y el reglamento de la institución recurrida.

Explica que fue acusado por entrar a la Compañía en evidente estado de ebriedad junto a dos funcionarios y una civil, no obstante que la institución tiene personal rentado las 24 horas del día, por lo que a ésta se puede ingresar en cualquier horario, no existiendo instrucciones en el reglamento que indiquen lo contrario; que los voluntarios tienen el mismo derecho que todos a hacer uso de sus dependencias y, en cuanto a la civil mencionada, ésta pertenece al personal rentado y cumple funciones de cuartelera, por lo que no es ajena a la institución.

Manifiesta que al utilizar la recurrida la palabra "evidente" estado de ebriedad, le corresponde comprobar en forma fehaciente los hechos denunciados, fundada en algún medio de prueba, más que una simple apreciación personal, lo que deriva en aplicar la sanción en su máxima expresión basada en una simple presunción, lo que a su juicio, no se ajusta a derecho.

Que estas aseveraciones han sido difundidas en carácter de verídicas en las diferentes reuniones de la compañía y directorio general, lo que ha significado un descrédito a su persona y familia, vulnerando con ello, el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Apunta que otra de las imputaciones que se le formularon, dice relación con el no obedecer una orden, consignada en el artículo 31 letra c) del reglamento, que dispone que si es primera vez, se sanciona con tres meses de suspensión, segunda vez, seis meses y tercera vez, expulsado.

Que los motivos argumentados fueron el no presentar ningún estado contable de las finanzas de la Primera Compañía desde el año 2010 a la fecha.

Ante ello, manifiesta que el estado contable es una atribución exclusiva del Tesorero de la compañía y no del director, así se puede deducir del art N° 39 del reglamento que reseña, el tesorero general, tendrá derecho a exigir cuando estime conveniente, que los tesoreros de las compañías le presenten sus libros y comprobantes, y le suministren todos los datos que le solicite previa autorización del Directorio.

Que esta orden no ha sido emanada con las formalidades mínimas exigidas, esto es, contar con la autorización escrita del Directorio para solicitar documentación y de la misma forma, notificar a las respectivas compañías, siendo el procedimiento exigido arbitrario, pues ninguna de las dos compañías ha presentado estado contable en los últimos dos años.

Por último señala que la otra falta que se le imputa es faltar a la ética, según el artículo 31 inciso 1° del reglamento, no sabiendo los fundamentos de ello, haciendo presente que se estaría sancionando una misma conducta con dos penas simultáneas y diferentes, lo que se contrapone con el principio "non bis in idem", por lo que se debería sancionar la conducta más grave y no realizar una sumatoria de las diferentes sanciones.

Refiere que el actuar y medidas tomadas por los recurridos vulneran las garantías

---

constitucionales del artículo 19 N°2, 3, y 4 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la Ley, que nadie puede ser Juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que la ley señale y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho; y el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de su familia, infracción cometida a través de la imputación de un hecho o acto falso, que causa injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia.

Concluye señalando que está siendo sometido a una medida disciplinaria por los siguientes hechos: no obedecer una orden, ingresar al cuartel en estado de ebriedad y falta a la ética; pero que de los estatutos de Bomberos, en ninguna parte del título IV, en donde se refiere a las faltas y sanciones, se encuadran los hechos que hace mención sobre su juzgamiento y sanción impuesta, por lo que no se ajustan a derecho, accionando al margen de la legalidad y de la esfera de sus atribuciones.

Termina solicitando se acoja el recuso, ordenando que se le reincorpore a sus cargos a la institución de Bomberos, con costas del recuso.

Acompañó los documentos que rolan de fojas 1 a 27.

A fojas 64 informa don WENCY PEZOA CABEZAS, abogado, en representación de don SEBASTIAN BELARMINO VILLEGAS RIQUELME, Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Santa Bárbara, solicitando se rechace el recuso, con costas, por cuanto efectivamente el voluntario Richard Cerda Rozas con fecha 17 de abril de 2011, de madrugada (02:00 Hrs.

) y cuando el cuartel se encontraba ya cerrado (horario de atención normal desde las 00:8 a las 24 horas, todos los días del año) ingresó al Cuartel General en manifiesto estado de ebriedad; que solicitó se le permitiera entrar, accediendo el funcionario de turno, haciéndolo en compañía de dos jóvenes y nuevos voluntarios y una mujer civil que fue funcionaria rentada por el programa pro empleo de la Municipalidad hasta el mes de enero de 2011, la que a la fecha del incidente no tenía ningún tipo de relación con la institución.

Agrega que según declaraciones del entonces funcionario de turno, el recurrente y sus acompañantes estuvieron bebiendo alcohol al interior del cuartel; que estos hechos sólo han sido tratados al interior de la institución en las respectivas instancias y en ningún caso han trascendido a la opinión pública por parte de su representado, ni por las otras autoridades bomberiles locales.

Que en primera instancia, el Directorio había acordado llamarlo sólo por el primer cargo, dándole un plazo adicional para que respondiera por las Cuentas, no obstante en una fecha posterior y ante varias negativas de parte del voluntario para someterse al Consejo Superior de Disciplina, hicieron que el Directorio General aprobara agregarle otro cargo, cual fue, no haber rendido cuentas ante las instancias correspondientes, esto es, la Asamblea de su Compañía, Tesorería General, Superintendencia y Directorio General, de los dineros recibidos por distintos beneficios.

Puntualiza que el cuerpo de Bomberos de Santa Bárbara es regulado por un Estatuto que data desde la fundación de la institución y un Reglamento General de 1995 y como

---

consecuencia del obrar del recurrente, el Consejo Superior de Disciplina acordó aplicarle la sanción de Suspensión y la respectiva anotación en su hoja de vida.

Menciona que la sanción impuesta al recurrente en ningún caso es ilegal o arbitraria, toda vez que se encuentra contemplada en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, el cual, según el artículo 4, todo bombero "voluntario" de dicho Cuerpo se encuentra obligado a acatar; que además la conducta del recurrente se encuentra dentro de los actos sancionados en el Reglamento respectivo; y las sanciones impuestas, están previamente determinadas en el Reglamento.

Concluye que el recurrente no ha sufrido privación, perturbación, ni amenaza de ninguna de sus garantías Constitucionales, acompañando los documentos que rolan de fojas 44 a 63.

A fojas 79 don EDUARDO HERNÁN HERRERA MOYANO, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Santa Bárbara, informó el recurso en los mismos términos que el recurrido anterior, solicitando se deseche el recurso, con expresa condenación en costas, acompañando los documentos que rolan de fojas 87 a 122.

A fojas 125 se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1. Que el recurso de protección tiene por finalidad proteger a quien ha sido perturbado en el ejercicio legítimo de un derecho garantizado por nuestra Constitución Política, por actos u omisiones que no está jurídicamente obligado a soportar.

De este modo, para que opere esta acción de amparo es preciso que quien recurre sea titular de un derecho claro e indubitado que esté siendo amenazado o violado por actos u omisiones ilegales y arbitrarias de otro, ya sea un particular o una autoridad, y que resulten acreditados.

Se requiere además que el perjuicio causado sea actual, de modo que en el evento de acogerse la acción, esta Corte pueda adoptar las medidas tendientes a reparar el agravio inferido o daño producido.

2. Que el recurrente hace consistir el acto ilegal y arbitrario en habersele aplicado en sesión del Consejo Superior de Disciplina de 24 de octubre de 2011, las siguientes sanciones, según consta en el documento acompañado a su recurso, titulado "Acta Consejo Superior Disciplina" que rola a fs.

20: a) 3 meses de suspensión, por no obedecer una orden directa del Directorio General establecida en enero de 2010, al no presentar ningún estado contable de las finanzas de la Primera Compañía, desde junio de 2010 a la fecha, contemplada en el artículo 31 inciso c) del Reglamento; b) 3 meses de suspensión por ingresar en evidente estado de ebriedad a las dependencias del Cuartel del Cuerpo de Bomberos de Santa Bárbara, situación documentada por el cuartelero de turno, conforme al artículo 31 inciso g) del reglamento; y c) un mes de suspensión más una anotación en su hoja de vida, por falta a la ética a razón del punto anterior, conforme al artículo 31 inciso i) del mismo reglamento.

En total, 7 meses de suspensión desde el momento en que fue suspendido para el desarrollo

---

de este proceso y la respectiva anotación en su hoja de vida ya señalada.

Señala el recurrente, que con ello se habrían infringido las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 2, 3 y 4 de nuestra Carta Fundamental.

Por su parte, los recurridos pidieron el rechazo del recurso, por cuanto no se han vulnerado las garantías constitucionales indicadas por el recurrente.

3. Que, es preciso dejar establecido que es un hecho pacífico que el recurrente se desempeñaba al momento de los hechos fundantes de la presente acción, como Director de la Primera Compañía de Bomberos de Santa Bárbara (documentos de fs.44 y 45); y como él mismo lo reconoce a fs.29, se encuentra suspendido de sus funciones desde el día 19 de mayo de 2011 (fs.29).

De otro lado, en la parte petitoria de su recurso solicitó ".y, en definitiva, ordenar que se me reincorpore a los cargos de la institución de Bomberos, con costas del recurso".

4. Que el presente recurso, fue presentado el 07 de noviembre de 2011, según se desprende del cargo puesto en la presentación de fs.28.

5. Que, de lo expuesto en los fundamentos que preceden, se puede concluir que el recurrente don Richard Bruno Cerda Rozas, al momento de presentar el presente recurso, se encontraba cumpliendo la sanción de suspensión de 7 meses como Director de la Primera Compañía de Bomberos de Santa Bárbara impuesta por el Consejo Superior de Disciplina, la que según el propio reconocimiento del Sr.

Cerda Rozas, empezó el 19 de mayo de 2011, terminando, por ende, el 19 de diciembre de 2012.

Así las cosas, es de toda evidencia que en la actualidad el acto perturbatorio reclamado por el recurrente ha cesado, lo que implica que no existe amenaza, perturbación o privación actual del legítimo ejercicio de los derechos que se dicen amagados, razón por la cual el recurso de autos evidentemente ha perdido oportunidad.

Que, por lo mismo, no existe medida alguna que esta Corte pueda adoptar de frente al escenario fáctico planteado, puesto que la suspensión de sus funciones cesó y justamente lo que éste pedía a través de este recurso, era la reincorporación a los cargos en Bomberos.

6. Que en consecuencia, no cabe sino rechazar la acción en estudio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma.

Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE RECHAZA, sin costas, el deducido en lo principal del escrito de fojas 28 por don Richard Bruno Cerda Rozas.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministro doña Vivian Toloza Fernández.

Rol 1551 2011.

Recurso Protección.

